

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0472/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de ******* el debido cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *El pago de la cantidad de \$*** (*** PESOS *** M. N.), como saldo a capital dispuesto y no pagado.-*

B).- *El pago de los intereses ordinarios generado no pagados a razón del 16.80% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad la cláusula QUINTA, del contrato base de la acción.*

C).- *El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 18.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula SEXTA, del contrato base de la acción. Más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno.*

D).- *El pago de gastos de cobranza se conformidad con la cláusula sexta segundo párrafo del contrato base por el monto que resulte de aplicar el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y hasta en tanto se realice el pago, que a la fecha de *******, corresponde a \$*** (***) pesos (***) moneda nacional).*

D).- *El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor" (transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-*

II.- *** negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el día tres de junio del año dos mil veintiuno, razón por la cual no hubo acuerdo sobre hechos no controvertidos.-

También se desprende de los registros de dicha audiencia que no hubo acuerdo probatorio, en términos de lo que prevén los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

IV.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate, lo cual excluye a los hechos en los que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que el ***, *** y la caja actora celebraron un contrato de apertura de línea de crédito personal.-

B.- Que *** celebró dicho contrato en su carácter de obligado principal, mientras que la parte actora lo hizo como acreditante.-

C.- Que en tal acuerdo, la caja otorgó al demandado un crédito revolvente hasta por la cantidad de *** pesos.-

D.- Que el crédito en mención quedó registrado con el número ***.-

E.- Que el ***, *** suscribió un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré a favor de la parte actora, derivado del crédito otorgado en el contrato base.

F.- Que *** sí realizó las disposiciones que se señalan en el estado de cuenta que acompañó la actora.-

G.- Que ambas partes pactaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del dieciséis punto ochenta por ciento y un moratorio que resultara de sumar dieciocho por ciento anual al interés ordinario.-

V.- Ahora se resuelve la procedencia de la acción intentada, conforme a lo siguiente:

A.- Como la actora pretende el cobro de un crédito, es que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para demostrar dicho pacto entre las partes, el cual que ya quedó demostrado con la aceptación de ese hecho por ambas partes, según los hechos en que coinciden en sus respectivos escritos iniciales.-

Además de esto, consta en el registro de la audiencia de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, que ante la inasistencia del demandado ***, se le tuvo por reconociendo que suscribió y se obligó en términos del contrato base de línea de crédito, así como del pagaré, por lo que con esta probanza sí se corrobora el referido acuerdo de voluntades y las condiciones pactadas en el mismo.-

VI.- Resta analizar en este juicio las excepciones opuestas.-

Las excepciones son las siguientes:

Primera.- Que *** efectuó diversos pagos a favor de la parte actora por capital e intereses ordinarios, siendo el último pago el día ***.-

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, como el demandado afirma que realizó diversos pagos a la actora, debe demostrarlos.-

Para acreditar dichos hechos, la parte reo ofreció la prueba confesional a cargo de ***, sin embargo, la misma no se desahogó, por falta de impulso procesal de su oferente, según se advierte de los registros de la audiencia de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, lo que en nada beneficia al demandado.-

De igual forma, ofreció el estado de cuenta que exhibió la parte actora, por lo que, conforme al 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en todas sus partes en contra de ambos contendientes, pues la caja actora lo exhibió al juicio y el demandado hace suyo el contenido.-

Por lo anterior, se analizan los pagos reflejados en el referido documento, visible de la foja 16 a 24 de los autos.-

Se desprende de la foja 23 de autos, que el último pago registrado es del día ***, por la cantidad de *** pesos con *** centavos, quedando el capital insoluto en los *** pesos con *** centavos, así mismo, en el estado de cuenta se desglosan las aplicaciones de pagos a capital e intereses ordinarios, por lo que, con esta prueba la parte reo solo demuestra los diversos pagos ya reconocidos por la parte actora, pues esta reclama en su demanda la misma cantidad que aparece en el estado de cuenta como saldo insoluto por capital,

por ende, resulta improcedente esta excepción, ya que no se acreditan otros pagos distintos a los que se reclaman y reconocidos por la caja actora y que aparecen en el documento en análisis.-

Segunda.- Asegura el demandado que de los documentos aportados por la parte actora, se desprende que realizó un pago inicial de *** pesos, por el concepto de "aportación excedente", los cuales deben ser considerados al adeudo.-

Esta excepción es improcedente, ya que del estado de cuenta ni de ningún otro documento de los exhibidos con la demanda, se advierte el pago por la cantidad que asevera el demandado, aunado a que tampoco desahogó la confesional a cargo de la caja para demostrarlo, ni se acredita otro pago distinto a los ya aceptados por la parte actora.-

Tercera.- El demandado hace consistir esta excepción en que como pagó los intereses ordinarios durante la vida del crédito, posterior a ello ya no es aplicable la tasa de interés ordinaria sino la moratoria, ya que esta suple a la primera.-

Para decidir esta excepción, se debe atender a lo pactado por las partes en el contrato de crédito base de la acción, ya que en éste se plasmó el alcance obligacional de cada uno de los contratantes.-

Por lo anterior, se acude al contrato basal visible a fojas 11 a 15 de los autos y se citan a continuación las cláusulas relativas al pacto de intereses:

"QUINTA.- INTERESES ORDINARIOS. El crédito otorgado generará un interés ordinario anual del 16.80% más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente, sobre saldo total dispuesto, EL SOCIO manifiesta que los intereses pactados en esta cláusula no son excesivos, ni se conviene por extrema necesidad

de obtener el crédito, renunciando a cualquier acción que en lo futuro pudiesen intentar con motivo de éstos.

SEXTA. PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO. Para el caso en que EL SOCIO no realice oportunamente el pago de todas y cada una de las cantidades a que está obligado de conformidad con el presente contrato, generará un interés moratorio que se calculará aplicando una tasa de interés anual que resulte de sumar 18 puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación; los intereses generados serán cubiertos conjuntamente al pago mínimo y/o reembolso parcial o total que realice EL SOCIO, mismo que no es excesivo, ni se convienen por la extrema necesidad de obtener el crédito, por lo que EL SOCIO no se reserva acción, excepción y/o defensa alguna que en lo futuro pudiesen intentar con motivo de éstas.-

OCTAVA.- LUGAR DE PAGO. EL SOCIO se obliga a pagar la cantidad o cantidades acreditada(s) dispuesta(s), gastos inclusive los de cobranza, comisiones, **intereses ordinario y moratorio generados y los que se sigan generando hasta la total liquidación del crédito.."**

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que si "EL SOCIO" en este caso la parte demandada, se obligó a pagar a la caja actora los intereses ordinarios y moratorios generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del crédito, no queda duda sobre la intención de los dos contratantes, por ende, se debe estar al sentido literal de dicha cláusula, acorde al artículo 1851 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, además, tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad

como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, por ello, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado, y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; en consecuencia, es improcedente la excepción en estudio, ya que contrario a lo que aduce el demandado, sí está obligado a pagar los ordinarios hasta que liquide la totalidad del crédito y dichos intereses no son suplidos por los moratorios, pues ambos coexisten.-

Sirve de apoyo para esta conclusión, en cuanto al hecho de que los dos intereses coexisten, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 190896, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 236, Tipo: Jurisprudencia

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones

para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria del siete de diciembre de dos mil once, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente

tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Cuarta.- Asevera el demandado que la actora no le requirió el pago de la deuda de forma extrajudicial.-

Como este hecho es consecutivo de la acción y de la causa del pedir, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba.-

Para tal efecto ofreció la confesional a cargo del demandado, a quien según consta en la audiencia de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, se le declaró confeso respecto de los hechos que la parte actora pretende acreditar, entre los cuales se encuentra el requerimiento extrajudicial de pago, esto conforme a lo que prevén los artículos 1289 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, por lo que con este medio probatorio queda demostrado que la caja actora sí hizo tal requerimiento de pago, ya que si bien en contra de tal declaración el confeso puede rendir prueba en contrario, según lo establece el numeral 1290 del citado código, de autos se desprende que la parte reo no desahogó prueba alguna que desvirtúe la confesión ficta obtenida, lo que deviene en la improcedencia de esta excepción.-

Quinta.- El demandado también opuso la excepción de usura, pues asegura que la parte actora pretende cobrar intereses que en conjunto transgreden sus derechos humanos.-

Ahora bien, en cuanto a las tasas de interés pactadas en el contrato base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las

sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.-

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.-

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si

constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses,

obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. -

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar

una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.-

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. -

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del

caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el

costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en

relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el contrato de la acción es de:

- 16.80 por ciento anual para el ordinario, más 18 puntos para el moratorio el cual arroja una tasa moratoria final del 34.80.-

Este es usurero, pues en conjunto es del:

- 51.60 por ciento anual.-

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

VII.- En consecuencia, se condena a *** a pagar a favor de *** DE C. V., los *** PESOS *** CENTAVOS, por concepto de suerte principal.-

También se condena al demandado al pago del interés conjunto del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre saldos insolutos, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del *** -fecha del último pago que aparece en el estado de cuenta ofrecido como prueba por ambas partes, el cual prueba plenamente en contra de ambas- y hasta la total solución del adeudo.-

Acorde al artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que no se actuó con temeridad o mala fe, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas ya las cuestiones hechas valer, la ***, probó parcialmente su acción; mientras que ***, probó parcialmente sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a *** a pagar a la actora los *** PESOS CON *** CENTAVOS, de suerte principal.-

TERCERO.- También se condena a *** al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día ***, más el Impuesto al Valor Agregado.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS,** Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, ante su Secretario de acuerdos, licenciado ÓSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en listas de acuerdos el día dos de agosto del año dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Proyectista de oralidad del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del dos mil

veintiuno, por el Licenciado Óscar Reyes Leos, Projectista de oralidad del Juzgado Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.